

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., abril cuatro dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2017-00287-00 Auto No. 134

**INFORME SECRETARIAL:** En relación con el proceso de la referencia, pasa a despacho del señor juez, escrito de objeción a la liquidación del crédito (archivo 30). El

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en orden a lo cual se dispone de los siguientes...:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ MARINA BERRIO VALLEJO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBAINA DE PENSIONES COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero: \$10.189.641 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2017 y el 18 de abril de 2018; por la suma de \$ 2.500.000 por concepto de auxilio, funerario, Dispuso igualmente que las referidas suma que debería ser indexada al momento de su pago. Por la suma de \$1.562.484 por concepto de costas del proceso ordinario. (folio 127 del expediente relacionado en archivo 01 ).

El día 27 de abril de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega la resolución No. SUB 90812 de 13 de abril del 2020, mediante el cual indica haber dado cumplimiento al fallo judicial, Solicita igualmente la terminación de este proceso. De la citada resolución se le puso en conocimiento a la parte demandante, mediante auto del 6 de julio de 2021 (archivo 23).

A través de escrito del 15 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante, solicita se continúe la ejecución solo por las costas del proceso ordinario, toda vez que Colpensiones ya había cancelado el retroactivo pensional.

En auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario y las que se liquiden en este proceso.

El día 18 de noviembre de 2021, la parte demandante solicita al despacho se modificara el auto de seguir adelante la ejecución a fin de que se incluyera el pago del auxilio funerario.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se dispuso incluir, al momento de la liquidación del crédito el valor por concepto de auxilio funerario, debidamente indexado tal y como

había quedado indicado en auto que libro mandamiento de pago, de fecha 19 de diciembre de 2019.

El día 1 de febrero de 2022, la parte demandante allega liquidación del crédito (archivo 29)

Mediante constancia del 8 de febrero de 2022 se corrió traslado a la liquidación del crédito

El día 10 de febrero de 2022 Colpensiones presento objeción a la liquidación del crédito.

Pa resolver se...:

#### CONSIDERA:

Se procede a resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada

Sea lo primero por indicar que la objeción a la liquidación del crédito que fuera presentada por la apoderada de Colpensiones se torna infundada, toda vez que hace referencia al retroactivo pensional, cuanto tal concepto ya no es objeto de reclamación en esta causa judicial ni por supuesto materia de liquidación.

Se le aclara que mediante proveído del 11 de noviembre de 2021 y auto del 10 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES solo por las costas del proceso ordinario y el auxilio funerario debidamente indexada.

No obstante, realizada la revisión de la correspondiente liquidación del crédito allegado por la parte ejecutante. encuentra el despacho una imprecisión en lo concerniente a la liquidación de los intereses moratorios, toda que estos no fueron decretados ni para el pago del auxilio funerario y menos para el pago de las costas del proceso ordinario. Lo que se decreto fue el pago de la indexación del auxilio funerario.

Por consiguiente, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito en la siguiente forma:

**AUXILIO FUNERARIO \$ 2.500.000**

**INDEXACIÓN SOBRE EL VALOR DEL AUXILIO FUNERARIO: \$373.762**

**COSTAS PROCESO ORDINARIO \$1.562.484**

Fórmula indexación:

$$\frac{IF}{II} = \frac{111.41}{96.92} = 1.1495047461824 * 2.500.000 = 2.873.762 - 2.500.000 = \mathbf{373.762}$$

Por lo anterior, la liquidación del crédito, en su totalidad, asciende a la suma de **\$ 4.436.246** M/cte; suma por la cual SE APRUEBA la liquidación del crédito, (numeral 3 artículos 446 del Código General del Proceso).

Atendiendo la naturaleza del presente proceso, la calidad y gestión realizada por la apoderado de la demandante, se fija a favor de la parte demandante, por concepto de

AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$310.537,00) Moneda corriente, que corresponde al 7% del total del pago ordenado. (Artículo 6 numeral 2.3 del Acuerdo No. 2222 de 2003, por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 sobre fijación de Agencias en Derecho).

Aprovecha el despacho la oportunidad para hacer una aclaración en relación al auto del 10 de diciembre de 2021 en cuanto el valor a pagar por concepto de auxilio funerario es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000 tal y como quedo ordenado en el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

### A U T O

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** APROBAR la Modificar a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme quedó instruido, en cuantía de \$4.436.246.00 Mcte

**TERCERO:** TÉNGASE por aclarado el auto del 10 de diciembre de 2010 en los términos ya indicados

### NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

04-04-2022

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39762d97866ac4396a3a0f95495b17363e3068c1c6f618e79160be202b8b  
6f6**

Documento generado en 05/06/2022 11:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**